

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once de mayo de dos mil dieciocho

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO TULIO SUAREZ
ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL
DE LA NACION- RAMA
JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00167-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1560 CP.6), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

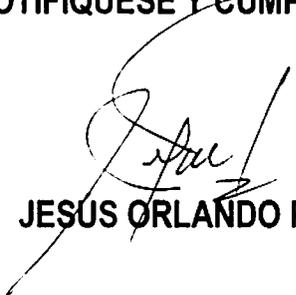
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-001-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO: SIMON CLAROS ALVAREZ

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109 CP.1), se observa que la parte demandante no ha consignado los gastos del proceso que fueron señalados en el auto admisorio de la demanda, y como quiera que se encuentra vencido el plazo establecido para tal fin en el inciso 1º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite dentro del proceso de la referencia el depósito de la suma señalada para los gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda, so pena del decreto de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, once de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-002-2015-00563-01
Acción de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Mag. Ponente: JESÚS ORLANDO PARRA

Encontrándose el expediente a despacho para proferir decisión de fondo, encuentra que si bien, se negó la solicitud probatoria realizada por la parte actora mediante proveído de fecha 10 de noviembre de dos mil diecisiete (fls. 176 C.1.), al verificarse el contenido de los CDS que obran en el plenario, se observó que los expedientes prestaciones allegados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- no corresponden al demandante, sino a los señores Alfonso López Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.106.913 (fls. 86 y 87 C.1 y fls. 132 y 133) y a Alfonso Pérez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.014.375 (fls. 141 a 144 C.1). Descendiendo de lo anterior, el despacho discurre que hay una serie de dudas frente a los factores salariales devengados en el último año de servicios, laborado por el señor ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.620.560, por lo que con el fin de aclarar dicha situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A. y 180 del C.P.C., se **DECRETA** la siguiente prueba de oficio:

OFICIESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de cinco (05) días improrrogables al recibo de la comunicación, se sirva allegar el expediente administrativo del señor ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.620.560.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

once de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JORGE ANDRES TRIANA
SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018 (fls.65 y 66 CP.1), mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de la referencia (fls. 62 anverso y envés CP.1); sin embargo, advierte el despacho que el mismo se torna improcedente, como quiera que contra de la decisión objeto del recurso, procede es el recurso de apelación conforme los parámetros definidos en el artículo 243 del CPACA y artículo 321 del CGP., aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual el despacho rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora por improcedente. Sin embargo, como quiera que la parte actora interpuso recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición en contra del auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018, el despacho, en aras de garantizar el principio procesal de la doble instancia, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos exigidos en los artículos 244 del CPACA y 322 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, concederá el recurso de apelación y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 06 de marzo de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra del auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de la referencia.

TERCERO: En consecuencia **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, once de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-2333-002-2017-00317-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ Y OTROS

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, de suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-2017-CASUR del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la asignación de retiro a los demandantes, MARIA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ Y DALMAYDYS SOEETH BETANCUR HERNANDEZ, en representación de los menores JUAN DIEGO Y CATALINA MENDOZA BETANCUR; sustenta que se deben tomar medidas urgentes necesarias para conjurar el peligro en que se encuentran expuestos los demandantes, y se ordene se le cancele de manera proporcional el 58% del monto de los haberes devengados en actividad por el señor EITEER MENDOZA ACOSTA, por cuanto los menores requieren cubrir obligaciones de colegio, alimentación, entre otros.

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez

o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo..."

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

"Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo."

En el presente caso, el apoderado de los accionantes sostiene que con

la expedición del acto acusado se le vulneran derechos de orden superior, como son los derechos de la madre cabeza de familia y de los menores, además que se encuentran en un perjuicio inminente; señala además el apoderado, que en el acto demandado se viola la Ley 923 de 2004, como Ley marco para remitirse luego a los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que eran las normas vigentes al momento de ingresar el señor EITEER MENDOZA, a la policía nacional.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una simple comparación entre éste y las normas superiores consideradas vulneradas, no se desprende o se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta; de otra parte se reclama la suspensión provisional para la señora MAIRA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ, de la que se afirma se encuentra en un peligro inminente, pero no se acredita sumariamente, el perjuicio derivado con la expedición del acto demandado; y en cuanto a los menores, que si bien, se presume puedan estar en una situación de necesidad de alimentos, gastos escolaridad y de seguridad social, como quiera que éstos, en la audiencia de cesación de efectos civiles, quedaron bajo la custodia y cuidado personal de su señora Madre, que aquí los representa, de la cual no se allegó prueba sumaria, que no tenga acceso a un mínimo vital para ella y sus hijos, como tampoco que los menores carezcan de seguridad social en salud, por lo que la situación de protección sería inmediata y de urgencia, pero al no haberse acreditado el perjuicio inminente, la medida cautelar no prospera.

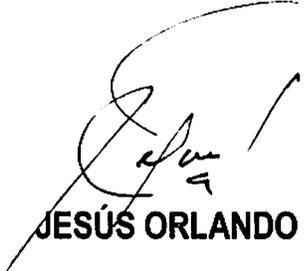
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-2017-CASUR del 31 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la asignación de retiro a los demandantes, MARIA ALEJANDRA MONTOYA LOPEZ Y DALMAYDYS SOEETH BETANCUR HERNANDEZ, en representación de los menores JUAN DIEGO Y CATALINA MENDOZA BETANCUR, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once mayo de dos mil dieciocho

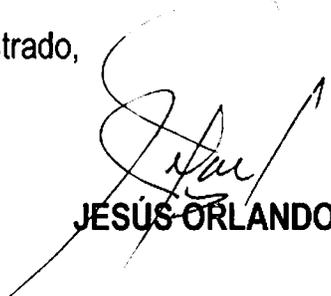
RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Señálese el día miércoles veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por secretaria comuníquese vía electrónica a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, once de mayo de dos mil dieciocho

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00083-00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ
GALLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRATIVA JUDICIAL**

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Como quiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderada **ALVARO ENRIQUE VASQUEZ GALLO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRATIVA JUDICIAL** reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora 25 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

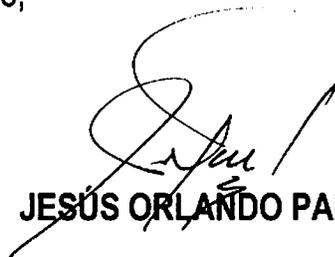
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓZCASE a la Organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada número de identificación tributaria No. 828002664-3, constituida por documento privado No. 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal, representada legalmente por LINDA KATERINE AZCARATE BURITACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia, portadora de la tarjeta profesional No. 222.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA